



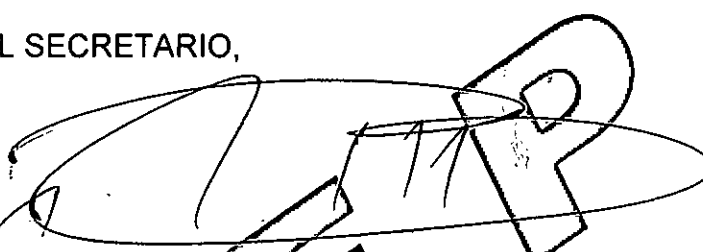
Ubicación 54872  
Condenado JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA  
C.C # 79894224

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 686 del VEINTIUNO (21) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

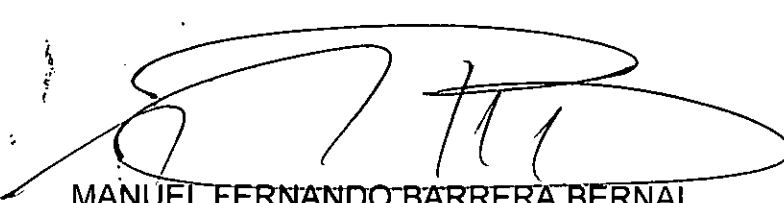
Ubicación 54872  
Condenado JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA  
C.C # 79894224

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

6

|                         |                                                                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 54872                                                                                        |
| No. Único de Radicación | : 54001-61-06-079-2012-08232-00                                                                |
| Condenado:              | : JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA                                                                |
| Cédula:                 | : 79894224                                                                                     |
| Fallador                | : JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA.              |
| Delito (s)              | : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES                                            |
| Detenido                | : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.              |
| Decisión:               | : 1-PETICIÓN DE PARTE NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA -DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020. |

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 686

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo concerniente a la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020, respecto del sentenciado **Jesús Gabriel Amarillo García**, conforme la documentación aportada por el prenombrado.

### ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2017 por el Juzgado 6 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Cúcuta Norte de Santander, condenó a **Jesús Gabriel Amarillo García**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal y a 12 meses de privación del derecho a la tenencia de armas de fuego, al declararlo penalmente responsable en calidad de autor por la comisión del delito de **tráfico, fabricación, porte, tenencia de armas de fuego o municiones**, conducta punible tipificada en el artículo 365 del Código Penal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con ocasión de la presente actuación, el prenombrado sentenciado ha permanecido privado de la libertad en dos ocasiones: la primera desde el 8 de agosto de 2012 al 11 de diciembre de ese mismo año y la segunda desde el 6 de febrero de 2018 a la fecha.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán: *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El 14 de abril de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 546 por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El artículo 1º del Decreto Legislativo 546 de 2020 tiene por objeto conceder la medida de prisión domiciliaria transitoria con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Por su parte, el artículo 2º de la misma normatividad determina el ámbito de aplicación de las personas privadas de la libertad a las cuales se les concederá la medida transitoria acabada de mencionar, esta disposición establece que la misma es procedente, para:

a) *Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*

b) *Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*

**c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud de la persona privada la libertad.**

d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*

e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*

f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*

**g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.**

PARÁGRAFO 1º. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones óseas o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.

En su artículo 3º el Decreto Legislativo establece que el término de duración de la medida será de **seis (6) meses**.

No obstante, lo anterior, el artículo 6º de la misma norma señala taxativamente las exclusiones de la medida de prisión domiciliaria transitoria para las personas privadas de la libertad que hayan sido condenadas por los siguientes delitos:

*" (...) genocidio (artículo 101 ); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoreamiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341 ); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367 B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411 ); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).*

*Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.*

*De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se*

tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3º. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda (...).

**(Subrayado y negrillas son nuestros)**

De las referencias legales citadas en precedencia, se contemplan los requisitos que deben reunir los condenados para que se les conceda la prisión domiciliaria transitoria, los que en el caso concreto del sentenciado **Jesús Gabriel Amarillo García** son:

Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

De la revisión de las diligencias se obtiene que, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos periodos: el primero desde el 8 de agosto de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2012, durante ese tiempo permaneció privado de la libertad **4 meses 5 días**. Segundo a partir del 6 de febrero de 2018 hasta la fecha, purgando durante este lapso de tiempo **27 meses 15 días**. Debe tenerse en cuenta que, por concepto de redención de pena ha descontado **5 meses 15 días**.

De esa manera, se tiene que, al sumar los periodos de detención con el tiempo redimido el sentenciado ha cumplido un tiempo total de **37 meses 5 días**; así las cosas, el justiciado para este momento no cumple con el tiempo establecido en la disposición legislativa antes referida, que para este caso, el 40% de la pena impuesta -108 meses de prisión- sería de **43 meses 2 días**.

En consecuencia, se negará por expresa prohibición legal la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria al referido penado, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

### OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo lo manifestado por el sentenciado, en el que indica padecer enfermedades tales como *hipertensión crónica, diabetes mellitus II y lumbago crónico*, se dispone:

i) DE MANERA INMEDIATA OFICIAR a la Oficina de Sanidad y Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario Comeb Picota, para que, alleguen a esta dependencia en el menor tiempo posible la documentación relacionada con la salud del sentenciado **Jesús Gabriel Amarillo García**, esto es historia clínica y certificados médicos o toda la documentación pertinente para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las enfermedades que aquejan al prenombrado.

Entre tanto, se allegan dichos documentos y con fundamento en el parágrafo 5 del artículo 6 del decreto legislativo 546 de 2020 que dispone :(...) se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

ii) ORDENAR por el Centro de Servicios Administrativos REQUERIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y al COMEB para que tome las medidas necesarias tendientes a ubicar al sentenciado en un lugar especial que minimice el

eventual riesgo de contagio, garantizando su bienestar, mientras se allega la aludida documentación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

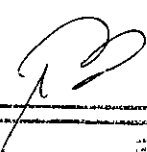
**PRIMERO.** - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria a **Jesús Gabriel Amarillo García**, contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

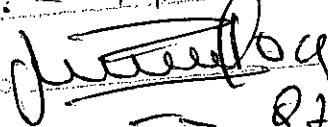
**SEGUNDO.** - Dése cumplimiento a lo dispuesto en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

**TERCERO.** - Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 546 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                                    |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá |                          |
| En la Fecha                                                                                        | Notifiqué por Estado No. |
| <b>01 JUL 2020</b>                                                                                 | <b>4</b>                 |
| La anterior Providencia                                                                            |                          |
| La Secretaría   |                          |

|                                                                                                    |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS                               |  |
| Bogotá, D.C. <b>27/05/2020</b>                                                                     |  |
| En la fecha anterior se notificó la anterior providencia a                                         |  |
| Informante <b>JESUS GABRIEL AMARILLO G.</b>                                                        |  |
| C.C. <b>79894224</b>                                                                               |  |
| El Notificado  |  |
| Cota Secretarial <b>17. 97678</b>                                                                  |  |





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2020

DOCTOR(A)  
ADELMO CAVIEDES MORENO  
AVENIDA JIMENEZ No. 5 - 30 OFICINA 505  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3519

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54872  
REF: PROCESO: No. 540016106079201208232  
CONDENADO: JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA  
79894224

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA AL PENADO LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISION FORMAL POR LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA.

  
IRIS YASMIN ROJAS SOLER  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

⏮

 Responder a todos

⌵

🗑

 Eliminar

🚫

 No deseado

Bloquear

⋮

AUTO I. 686 NI. 54872-18 CONDENADO JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA

Iris Yasmin Rojas Soler

Mar 26/05/2020 4:13 PM

Para: Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



AUTO I. 686 NI. 54872-18.pdf

248 KB

⬇

✓

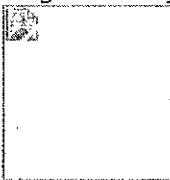
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 686 del NI. 54872 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**  
Asistente Administrativo  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



⏪ Responder a todos   ✓   🗑 Eliminar   ⛔ No deseado   Bloquear   ...

**Entregado: AUTO I. 686 NI. 54872-18 CONDENADO JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA**

P

postmaster@procuraduria.gov.co  
Mar 26/05/2020 4:13 PM  
Para: Iris Yasmin Rojas Soler



AUTO I. 686 NI. 54872-18 CO...  
48 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Orlando Samuel Gonzalez Merchan (osgonzalez@procuraduria.gov.co)

Asunto: AUTO I. 686 NI. 54872-18 CONDENADO JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA

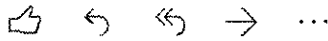
⏪ Responder a todos' ⌵ • 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ⋮

**Leído: AUTO I. 686 NI. 54872-18 CONDENADO JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA**

Orlando Samuel Gonzalez Merchan

Mar 26/05/2020 5:15 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler



El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 686 NI. 54872-18 CONDENADO JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA

Enviados: martes, 26 de mayo de 2020 22:15:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 26 de mayo de 2020 22:15:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

J R  
N191872

RV: RECURSO REPOSICIÓN SR. GABRIEL AMARILLO GARCIA

Angelica Cuellar Tapiero &lt;acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 29/05/2020 7:55

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal &lt;mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (79 KB)

REPOSICION SR GABRIEL AMARILLO 23.pdf

---

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de mayo de 2020 6:21 a. m.

Para: Angelica Cuellar Tapiero &lt;acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RV: RECURSO REPOSICIÓN SR. GABRIEL AMARILLO GARCIA

*Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá**Calle 11 No. 10 A - 24**Tel. 2847308* logo

---

De: ATENCION JURIDICA FUNRETONOALALIBERTAD <atencionjuridicaretolibertad@gmail.com>

Enviado: jueves, 28 de mayo de 2020 8:06 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. &lt;ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN SR. GABRIEL AMARILLO GARCIA

Buen dia

Cordial saludo

Adjunto envió solicitud de nuestro beneficiario ppl. Sr. GABRIEL AMARILLO GARCIA  
Agradecemos su colaboración y pronta respuesta.-----  
**EQUIPO JURÍDICO****FUNDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD**

**RV: RECURSO REPOSICIÓN SR. GABRIEL AMARILLO GARCIA**

Angelica Cuellar Tapiero &lt;acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 29/05/2020 7:55

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (79 KB)

REPOSICION SR GABRIEL AMARILLO 23.pdf;

---

**De:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 29 de mayo de 2020 6:21 a. m.**Para:** Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RECURSO REPOSICIÓN SR. GABRIEL AMARILLO GARCIA*Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá**Calle 11 No. 10 A - 24**Tel. 2847308* logo

---

**De:** ATENCION JURIDICA FUNRETONOALALIBERTAD <atencionjuridicaretolibertad@gmail.com>**Enviado:** jueves, 28 de mayo de 2020 8:06 p. m.**Para:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO REPOSICIÓN SR. GABRIEL AMARILLO GARCIA

Buen dia

Cordial saludo

Adjunto envió solicitud de nuestro beneficiario ppl. Sr. GABRIEL AMARILLO GARCIA  
Agradecemos su colaboración y pronta respuesta.-----  
**EQUIPO JURÍDICO****FUNDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD**

Bogotá, 28 de mayo de 2020

Señores:

**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Ciudad

**REFERENCIA: Privado de la Libertad:** Jesús Gabriel Amarillo García  
**N° de Cédula:** 79.894.224, Bogotá D.C  
**TD:** 97478 **NUIP:** 758689  
**N° Radicado Proceso:** 540016106079201208232-00

**ASUNTO:** Recurso de reposición Solicitud de prisión Domiciliaria transitoria en El Marco del Decreto Legislativo 546 de 2020.

**Jesús Gabriel Amarillo García**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición' contra el auto interlocutorio N° 686 de fecha 21 de mayo emitido por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante la cual se negó la Prisión Domiciliaria Transitoria del Decreto 546 de 2020.

### **HECHOS**

**Primero:** El pasado 20 de Mayo de 2020, solicitamos ante su honorable despacho el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria, al amparo del decreto legislativo 546 de 2020 en su artículo 2 parágrafo C y G del Decreto 546 de 2020, toda vez que vivo una grave situación de salud, que me hace especialmente vulnerable, en los aspectos que son de amplio conocimiento mundial por causa de la Pandemia del COVID-19, es así como puse en conocimiento ante su despacho en mi petición, además de contar con el 40% de la pena impuesta.

**Segundo:** El día 27 de Mayo de 2020, fui notificado en el Complejo Carcelario, la negación de dicha solicitud, en tanto que al despacho han hecho llegar unos datos sobre el cumplimiento de la pena que no le permiten tomar la decisión de una manera adecuada, sin infringir los aspectos legales, algo que es totalmente comprensible y de ante mano debo agradecer la seriedad y la prontitud como ha conminada a las autoridades carcelarias para que le hagan llegar los diferentes aspectos, sobre los cuales la señora Juez asume la responsabilidad al tomar dicha decisión, la señora Juez

analizo toda nuestra solicitud basada en la pesquisa aportada y quedo a la espera de la información que aún no ha sido enviada al Juzgado de Ejecución de penas y que de tenerla de manera adecuada, el fallo sin lugar a dudas serian diferente al proferido en este auto y al respecto debemos manifestar lo siguiente:

- La negación por el 40% de la pena cumplida, toda vez que el INPEC informa que a la fecha solo llevo 37 meses y 15 días privado de la libertad con la redención de pena reconocida, siendo esto objeto de error nos imaginamos que involuntario, por lo siguiente "boleta de encarcelación 21/11/2013... boleta de libertad 21/12/2012" adjunto copia y también se podrán observar las planillas de control de visitas al domicilio por parte de los encargados del INPEC en el domicilio, ha de llamar la atención del juez que dentro de la cartilla biográfica es algo incoherente que aparezca con boleta de libertad, sin haber tenido detención, lo que ha de interpretarse con el acerbo probatorio que se expone en mi solicitud, pues no sería lógico que me den una libertad sin estar detenido, y mi salida se realizó después de haber pasado mas de un año en detención efectiva, en domicilio, de lo cual se puede constatar también por las visitas de control del personal encargado de vigilar la detención en domicilio. discordia toda vez que como reza en mi cartilla biográfica estuve privado de la libertad durante el periodo del **"8 de Agosto de 2012 a 21/11/2013 en detención preventiva en domicilio"** vigilancia a cargo de la Cárcel la Modelo de Cúcuta, estos hechos fueron antes que se diera el vencimiento de términos del proceso en mención, por lo cual este tiempo debe ser sumado al tiempo que llevo privado de libertad, toda vez que la audiencia de revocatoria de la detención de domiciliaria fue el día 21/11/2013, sumando un total de 15 meses y 13 días, posteriormente estuve **21** días privado de la libertad en la Cárcel de Cúcuta y volví a quedar en libertad el día 12 de diciembre de 2013, por el mencionado vencimiento de términos. esto ha ocasionado claramente una confusión al INPEC, que al informar al despacho le ha hecho incurrir en un claro error, toda vez que no se está teniendo en cuenta el total del tiempo de privación de libertad desde el inicio del proceso, ya que una vez tenido en cuenta este tiempo cumpla a cabalidad con lo presupuestado en el artículo 2 literal G, ya que el tiempo purgado seria de:
- 8 de Agosto de 2012 a 21/11/2013 en detención preventiva en domicilio; Total de **15 meses y 13 días.**
- 22 de Noviembre a 12/12/2013 en privación de libertad intramural en la Cárcel de Cúcuta Total de **21 días.**
- 6 de Febrero de 2018 a la fecha en prisión Intramural; Total de **27 meses y 22 días.**
- Redención de pena desde el 02/04/2018; Total de **5 Meses y 15 días.**

Gravando un total de **50 meses y 11 días**.

Con base en lo manifestado en el presente recurso de reposición, solicito a la señora Juez lo siguiente:

### **PETICIONES**

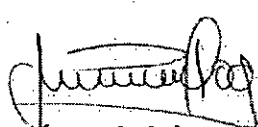
**PRIMERO:** que para tomar la decisión de reponer el despacho primero corrobore con el material probatorio suficiente tales como:

A. se haga la solicitud al INPEC. regional Cúcuta de las visitas de control ejercidas por el personal adscrito a la regional correspondiente, copias que he aportado, y que por error y a su vez por negligencia el INPEC regional centro ha omitido hacer las respectivas corroboraciones a fin de corregir dicho error que me perjudica grandemente, pues dejan de tener en cuenta casi un año de detención efectiva, y que al momento de cualquier solicitud procesal deberá ser resuelto.

B. como quiera que ya la señora Juez ordenó que se remitiera de carácter urgente la historia clínica de los Médicos del penal, a fin de tomar una decisión de fondo al respecto de mi solicitud, se insista por parte del despacho en dichos certificados médicos, y se me valore este aspecto dentro de la petición en el marco de este decreto legislativo en el marco de la crisis mundial por la pandemia del COVID-19

**SEGUNDO:** Revocar el auto interlocutorio No 686 de fecha 21 de mayo de 2020 emitida por este Despacho, mediante la cual se negó la prisión domiciliaria transitoria establecida en el decreto 546 de 2020. y se profiera la respectiva orden de traslado al lugar de mi domicilio, todo en el marco de esta pandemia y como un modo de proteger la vida y la integridad

Atentamente,



**Jesús Gabriel Amarillo García**  
**c/c 79.894.224, Bogotá, D.C**  
**TD= 97478---NUIP=758689**

**"COMEB-BOGOTA; D.C-PICOTA-PENAL-ESTRUCTURA 1-PATIO 6"**